

**REVISTA PERUANA DE
DERECHO CONSTITUCIONAL**

N° 13

**CONSTITUCIÓN
Y NATURALEZA**

CENTRO DE ESTUDIOS CONSTITUCIONALES

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL DEL PERÚ

Contenido

Ernesto Blume Fortini

PRESENTACIÓN..... 17

SECCION ESPECIAL (Constitución y Naturaleza)

Damián Armijos Álvarez

DERECHOS DE LA NATURALEZA Y SU EXIGIBILIDAD JURISDICCIONAL..... 29

Alan E. Vargas Lima

EL DIÁLOGO JURISPRUDENCIAL ACERCA DE LA IMPORTANCIA DE LA CONSTITUCIÓN ECOLÓGICA.
APUNTES SOBRE SU DESARROLLO EN LA JURISPRUDENCIA CONSTITUCIONAL COMPARADA Y BOLIVIANA* 53

Nadia Paola Iriarte Pamo

EL DERECHO AL MEDIO AMBIENTE SANO Y SU DESARROLLO POR LA CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS..... 81

Carlos Trinidad Alvarado

BASES CONSTITUCIONALES DE LA TRIBUTACIÓN AMBIENTAL 105

Daniel Yacolca Estares

POSIBILIDAD DE LA TRIBUTACIÓN AMBIENTAL EN EL PERÚ DESDE UNA PERSPECTIVA CONSTITUCIONAL Y LEGAL..... 149

Beatriz Franciskovic Ingunza

LA AUSENCIA DE REGULACIÓN NORMATIVA DE LA PROTECCIÓN JURÍDICA DE LOS ANIMALES EN LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL PERÚ 157

Luis R. Sáenz Dávalos

EL DILEMA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL EN RELACION A LAS PELEAS DE TOROS, PELEAS DE GALLOS, CORRIDAS DE TOROS Y OTROS ESPECTACULOS PARTICULARMENTE VIOLENTOS. REFLEXIONES SOBRE UN DEBATE INACABADO Y UNA SOLUCION AÚN PENDIENTE 181

SECCIÓN MISCELÁNEA

<i>Néstor Pedro Sagüés</i>	JUSTICIA DIGITAL Y DERECHOS FUNDAMENTALES	22 I
<i>Domingo García Belaunde</i>	LOS ORÍGENES DEL PRECEDENTE CONSTITUCIONAL EN EL PERÚ.....	23 I
<i>Manuel Jesús Miranda Canales</i>	REFLEXIONES CONSTITUCIONALES SOBRE EL BICENTENARIO DE NUESTRA INDEPENDENCIA. A PROPÓSITO DE LA LABOR DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL EN LA DEFENSA DE LOS DERECHOS FUNDAMENTALES.....	255
<i>Aníbal Quiroga León</i>	LA VACANCIA PRESIDENCIAL POR INCAPACIDAD MORAL PERMANENTE. UNA MIRADA CONSTITUCIONAL	26 I
<i>Pedro A. Hernández Chávez</i>	EL CONTROL JURISDICCIONAL DEL JUICIO POLÍTICO. APUNTES SOBRE LAS INFRACCIONES CONSTITUCIONALES.....	285
<i>Óscar Díaz Muñoz</i>	LA ASISTENCIA RELIGIOSA EN EL ORDENAMIENTO CONSTITUCIONAL PERUANO...	33 I
<i>Marco A. Huaco Palomino</i>	POR UNA DOCTRINA CONSTITUCIONAL –Y LAICA– SOBRE LA LAICIDAD. UNA RÉPLICA A FERRER ORTIZ	345
<i>Areli Valencia Vargas</i>	CONTEXTUALISMO Y DESIGUALDADES SISTÉMICAS. APUNTES DESDE UNA MIRADA SOCIO-JURÍDICA.....	379
<i>María Candelaria Quispe Ponce</i>	ESTEREOTIPOS DE GÉNERO EN LAS RESOLUCIONES JUDICIALES SOBRE DERECHOS DE LAS MUJERES. ANÁLISIS DE LA JURISPRUDENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL Y DE LA CORTE IDH	399

Melissa Fiorella Díaz Cabrera

EL ENFOQUE BASADO EN DERECHOS HUMANOS Y SU INCIDENCIA EN POLÍTICAS PÚBLICAS DE LOS DERECHOS SOCIALES A PARTIR DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL..... 429

José Reynaldo López Viera

EL ROL DE LOS JUECES CONSTITUCIONALES EN EL DESARROLLO DEL ESTADO CONSTITUCIONAL 447

Roberto Cabrera Suárez

ESTADO DE DERECHO Y DESIGUALDADES SOCIALES.
APROXIMACIÓN DESDE UNA TEORÍA DECADIMENSIONAL DEL ESTADO 467

Roslem Cáceres López

CONSTITUCIONALIDAD DEL PROCESO PENAL MILITAR POLICIAL..... 479

Miguel Alejandro Estela La Puente

FUNDAMENTOS CONSTITUCIONALES DEL DECRETO DE URGENCIA..... 505

Christian Donayre Montesinos

UNA MIRADA CRÍTICA AL NUEVO CÓDIGO PROCESAL CONSTITUCIONAL.
CAMBIOS INNECESARIOS Y RETOS DE UNA REFORMA 531

Luis Andrés Roel Alva

EL DERECHO A LA NACIONALIDAD.
UN DERECHO FUNDAMENTAL QUE NUNCA SE DEBE VOLVER A PERDER POR EL ARBITRIO DEL ESTADO 549

Raffo Velásquez Meléndez

RÉGIMEN JURÍDICO DE LA EXTINCIÓN DE DOMINIO.
ACLARACIÓN DE ENIGMAS Y LAGUNAS EN LA EXTINCIÓN DE DERECHOS REALES ILÍCITOS..... 563

Alfredo Orlando Curaca Kong

EMMANUEL JOSEPH SIEYÈS Y DOS CONTRIBUCIONES AL DERECHO CONSTITUCIONAL.
UNA BREVE MIRADA 615

Manuel Bermúdez Tapia

LA ALIANZA DEL PACÍFICO, EL ACUERDO DE PAZ EN COLOMBIA Y LA GEOPOLÍTICA SOBRE EL NARCOTRÁFICO..... 623

**SECCIÓN
JURISPRUDENCIA COMENTADA**

Mario Gonzalo Chavez Rabanal

COMPETENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL EN LA CONFIGURACIÓN DE LAS POLÍTICAS DE GOBIERNO: LA SENTENCIA ESTRUCTURAL.
 APROÓSITO DEL CASO LUIGI CALZOLAIO, EXP. 02566-2014-PA/TC-AREQUIPA... 641

Luciano López Flores

EL FALLO SOBRE LA VACANCIA POR PERMANENTE INCAPACIDAD MORAL DEL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA.
 ¿EL PODER QUE PENDE DE UN HILO? 661

Guillermo Martín Sevilla Gálvez

CONDENA DEL ABSUELTO.
 COMENTARIOS A LA SENTENCIA EMITIDA POR EL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL EN EL EXPEDIENTE 4374-2015-PHC/TC 711

14

Berly Javier Fernando López Flores

ORGANIZACIONES DE USUARIOS DE AGUA ¿ASOCIACIONES CIVILES O ASOCIACIONES PRIVADAS DE CONFIGURACIÓN LEGAL?
 REFLEXIONES SOBRE LA SENTENCIA RECAÍDA EN EL EXP. 00018-2014-PI/TC (ACUMULADO) 725

Susana Távara Espinoza

EL CASO DEL CÓMPUTO DEL PLAZO DE PRESCRIPCIÓN DE OBLIGACIONES TRIBUTARIAS.
 COMENTARIOS JURISPRUDENCIALES A LA SENTENCIA DEL EXP. 00004-2019-PI/TC (PLENO. SENTENCIA 556/2020) 735

Rafael Rodríguez Campos

CUANDO LA LEY ESTÁ POR ENCIMA DE LA CONSTITUCIÓN.
 REFLEXIONES CONSTITUCIONALES SOBRE EL CASO ÓSCAR UGARTECHE. MATRIMONIO IGUALITARIO..... 749

SECCIÓN CLÁSICOS

Rosa Dominga Perez Liendo

UN ASPECTO DE LA HISTORIA DEL DERECHO PERUANO.

LAS CONSTITUCIONES 777

SECCIÓN DOCUMENTOS

Asamblea Constituyente 1978-79

DEBATE SOBRE LA CREACIÓN DEL TGC DURANTE LA ASAMBLEA CONSTITUYEN-

TE 1978-79 797

**SECCIÓN
RESEÑAS BIBLIOGRÁFICAS**

15

Luis R. Sáenz Dávalos

LIBERTAD RELIGIOSA Y ACONFENSIONALIDAD DEL ESTADO PERUANO 867

Dante Martin Paiva Goyburu

LECCIONES DE DERECHO PÚBLICO CONSTITUCIONAL 873

Luis R. Sáenz Dávalos

EL AMPARO VIRTUAL 879

Alfredo Orlando Curaca Kong

EL HABEAS DATA EN LA ACTUALIDAD. POSIBILIDADES Y LÍMITES 883

Estereotipos de género en las resoluciones judiciales sobre derechos de las mujeres

Análisis de la jurisprudencia
del Tribunal Constitucional y de la Corte IDH

✉ MARÍA CANDELARIA QUISPE PONCE*

1. Introducción

América Latina es la Región más desigual del mundo (Programa de las Naciones Unidas para el Desarrollo y ONU Mujeres 2017). La persistente desigualdad y discriminación –en los ámbitos de (i) la redistribución, (ii) la representación, y (iii) el reconocimiento, aludidos por Nancy Fraser en *Escalas de la justicia* (2008) –, afectan de manera particular a las mujeres. De ahí que, en esta Región –en la que se encuentra ubicada el Estado peruano– las mujeres continúen enfrentando una serie de desafíos para lograr la garantía y protección de sus derechos fundamentales (Comisión Interamericana de Derechos Humanos, 2019).

En efecto, pese al *reconocimiento jurídico* –en sede constitucional– del principio de igualdad y prohibición de discriminación por razón de sexo (artículo 2°, inciso 2, de la Constitución de 1993); *de facto*, las mujeres peruanas aún afrontan diversos actos de discriminación –se encuentran situadas en un contexto de discriminación estructural (Política Nacional de Igualdad de Género, 2019)– que se traducen, en la vulneración del derecho a la educación –expulsión de cadetes y alumnas de las Escuelas de Formación de la Policía Nacional del Perú por razón

* Doctora en Estudios Avanzados en Derechos Humanos por la Universidad Carlos III de Madrid. Máster en Derecho Constitucional por el Centro de Estudios Políticos y Constitucionales (CEPC). Docente de la Unidad de Postgrado de Derecho de la Universidad Nacional Mayor de San Marcos y de la Universidad Nacional de Cajamarca. Docente principal de la Academia de la Magistratura. Asesora jurisdiccional del Tribunal Constitucional.

de embarazo (STC 05527-2008-PHC/TC)–; discriminación en el ámbito laboral –vulneración del derecho de lactancia materna (STC 1272-2017-PA/TC); y, entre otros, en la violencia por razón de género –violación de la libertad sexual (STC 01479-2018-PA/TC)–. En consecuencia, para un importante porcentaje de mujeres es un imperativo –en el marco de un Estado Constitucional como el Estado peruano– recurrir al sistema de administración de justicia para hacer efectivos sus derechos fundamentales.

Al acudir a las instancias judiciales en procura de tutela judicial (efectiva) que les permita remediar los actos de discriminación –de los que la violencia constituye una manifestación extrema (Comité CEDAW, 1992)–, las mujeres continúan enfrentando una serie de obstáculos de *jure* y, sobre todo, *de facto* que impiden su acceso a la justicia (Comité CEDAW, 2015; Comisión IDH, 2007). Estos obstáculos se traducen, fundamentalmente, en el persistente incumplimiento de los plazos en el procesamiento de los casos de violencia por razón de género contra las mujeres (Defensoría del Pueblo, 2019, p. 8); en la inadecuada interpretación del marco normativo de protección de violencia contra las mujeres¹ (Defensoría del Pueblo, 2018, p. 13); en el traslado de la responsabilidad de los actos de violencia a la víctima, por parte de los funcionarios y funcionarias del sistema de administración de justicia (Defensoría del Pueblo, 2015, p.188); y, entre otros, en la presencia de estereotipos de género, que afectan negativamente el procesamiento de los casos. De hecho, para Corte IDH, la creación y uso de estereotipos se convierte en una de las causas y consecuencias de violación de los derechos de las mujeres (Corte IDH. Caso González y otras “Campo Algodonero” vs. México, párr. 401).

El presente artículo se centra en el escrutinio que, sobre los estereotipos de género en la administración de justicia, efectúan los órganos de cierre del sistema jurídico (i) nacional y (ii) supranacional –el Tribunal Constitucional y la Corte IDH–, en una materia concreta: los derechos de las mujeres. El objetivo

1 Un caso ilustrativo de la inadecuada interpretación del marco normativo es el referido por la Defensoría del Pueblo en su informe *La violencia contra las mujeres: perspectivas de las víctimas, obstáculos e índices cuantitativos* (2018). En este informe, la Defensoría da cuenta del caso en el que N. N. L. D., denunció a su pareja por violencia, en una comisaría de Huánuco. La denuncia recibida en enero de 2018 fue registrada como lesiones leves y no fue tramitada en el marco de la Ley N°30364, por lo que no se emitieron medidas de protección. En febrero, se halló su cuerpo con signos de haber sido ultrajada y asfixiada.

es doble, de un lado, procura poner de relieve que la presencia de *estereotipos de género en las decisiones judiciales* (fiscales y administrativas) vulnera un haz de derechos fundamentales de las mujeres, de manera particular, el derecho a un juicio justo e imparcial, y el derecho fundamental de acceso a la justicia (Comité Cedaw, 2017; 2015; Comité Cedaw, Caso R.P.B. vs. Filipinas, 2011; Caso Karen Tayag Vertido v. Filipinas, 2010; Clérico, 2018; Fernández, 2015; Oficina del Alto Comisionado de la ONU, 2013); de otro lado, busca poner de manifiesto no solo la necesidad sino y, sobre todo, la obligación jurídica de los órganos jurisdiccionales de incorporar la perspectiva de género en todas sus actuaciones judiciales (en la evaluación de los hechos controvertidos, en la interpretación de las disposiciones normativas y en la aplicación de las normas jurídicas), más precisamente, la obligación constitucional y convencional de juzgar con perspectiva de género a fin de contrarrestar la reproducción y/o la normalización de los efectos discriminatorios originados por los estereotipos de género.

Desde esta óptica el trabajo se estructura en dos partes. En la primera parte se examina el concepto de estereotipos de género y sus implicancias (negativas) para el ejercicio de los derechos fundamentales de las mujeres, de manera particular, para el derecho de acceso a la justicia. En la segunda parte se analiza los pronunciamientos más relevantes del Tribunal Constitucional y de la Corte IDH sobre la materia, en los que –implícita o explícitamente– se analiza la presencia de estereotipos de género en el razonamiento judicial –plasmadas en las resoluciones judiciales y/o decisiones fiscales– y, se pone de manifiesto que su presencia supone una vulneración del principio constitucional y convencional de igualdad y prohibición de discriminación, así como las consecuencias lesivas para un haz de derechos fundamentales de las mujeres.

2. ¿Qué son los estereotipos de género?

Desde hace aproximadamente una década, los estereotipos de género han dejado de ser objeto de estudio exclusivo de la psicología social, la antropología y/o la sociología, para instalarse también en el ámbito del Derecho y los derechos. La elaboración doctrinal desarrollada en torno a este tema es, por lo tanto, particularmente amplio (Gimeno Presa, 2020; Martín Sánchez, 2020; Poyatos, 2019; Clérico, 2018; Undurraga, 2017; Cardoso, 2016, Cusack, 2014; Oficina del Alto Comisionado de la ONU, 2013).

En el ámbito jurídico, los trabajos sobre la materia se centran, esencialmente, en tres aspectos, a saber: (i) en la definición de los estereotipos de género; (ii) en el análisis de sus efectos en la administración de justicia y en el ejercicio de los derechos fundamentales de las mujeres; y, (iii) en la búsqueda de una metodología para identificarlos en las leyes, las políticas públicas y, sobre todo, en la práctica jurídica. El objetivo de estos trabajos es, esencialmente, desarticular la discriminación y desigualdades de género que se originan en las preconcepciones individuales y colectivas acerca de los atributos, roles y capacidades de las mujeres, es decir, sobre la base de estereotipos de género (Cook, 2014, p. 198).

Rebecca Cook y Simone Cusack en su obra *Estereotipos de género. Perspectivas legales transnacionales*, se ocupan de los precitados aspectos y presentan una de las definiciones más acotadas. Así, un estereotipo, nos dicen las autoras, es una visión generalizada o una preconcepción sobre los atributos o características de los miembros de un grupo en particular o sobre los roles que tales miembros deben cumplir (2010, p. 11). Desde esta óptica:

402

Los estereotipos de género se refieren a la construcción social y cultural de hombres y mujeres, en razón de sus diferentes funciones físicas, biológicas, sexuales y sociales (...). Es un término general que se refiere a un grupo estructurado de creencias sobre los atributos personales de mujeres y hombres. (Cook y Cusack, 2010, p. 23).

En esta misma línea de análisis, Verónica Undurraga (2017), en un texto publicado bajo el título ¡Cuidado! Los estereotipos engañan (y pueden provocar injusticias), ahonda en la definición y explica que los estereotipos de género son creencias sobre los atributos de mujeres y hombres, que cubren desde rasgos de la personalidad (las mujeres son más subjetivas y emocionales, los hombres son objetivos y racionales), comportamientos (las mujeres son más pasivas sexualmente, los hombres son más agresivos en ese plano), roles (las mujeres deben asumir las tareas de cuidado y el hombre ser el proveedor), características físicas (las mujeres son más débiles que los hombres) y de apariencia (los hombres deben ser masculinos), y ocupaciones (las carreras de armas no son para las mujeres, los hombres no pueden ser parvularios).

A tenor de lo expuesto, se advierte que los estereotipos de género pueden afectar –y afectan– tanto a hombres como a mujeres (Oficina del Alto Comisionado de la ONU, 2013, p. 8). No obstante, los efectos más perjudiciales recaen

sobre la vida de las mujeres (Cardoso, 2016, p. 33). De hecho, para Cook y Cusack (2010), los estereotipos de género degradan a las mujeres, les asignan roles serviles en la sociedad y devalúan sus atributos y características (p. 3). En ese mismo sentido, la Corte IDH considera que la creación y uso de los estereotipos de género se convierte en una de las causas y consecuencias de la violencia de género contra las mujeres (Corte IDH, Guzmán Albarracín vs Ecuador, 2020, párr. 188).

Desde este punto de vista, es preciso destacar dos características esenciales de los estereotipos de género que permitirán poner de manifiesto la dificultad de su identificación, así como el impacto negativo en el ejercicio de los derechos fundamentales de las mujeres. La primera, es la forma de su interiorización y la consecuente dificultad de su identificación y eliminación. En ese sentido, Gimeno Presa (2020), en una obra recientemente publicada bajo el título *¿Qué es juzgar con perspectiva de género?* pone de relieve que los estereotipos de género son creencias que los sujetos interiorizan de manera inconsciente durante el proceso de socialización; son transmitidos mediante la educación, y asumidos –en principio– de forma acrítica, no solo por los individuos, sino también y, lo que es más grave aún, por las instituciones. En consecuencia, estos dos aspectos: la forma de su interiorización y su normalización, hacen sumamente difícil la labor de identificación y erradicación de los estereotipos de género (p. 27).

La segunda, son las dimensiones que presentan los estereotipos de género: dimensión descriptiva y prescriptiva. En su **dimensión descriptiva**, hacen referencia a las creencias sobre los roles, espacios, atributos y características que tienen los hombres y las mujeres. Con relación a esta dimensión, Rebeca Cook, en una entrevista realizada por Nicole Lacrampette, señala que un estereotipo descriptivo podría afirmar que las mujeres son físicamente más débiles que los hombres (algunas mujeres son más fuertes que algunos hombres). En este caso, afirma la profesora emérita de la Universidad de Toronto, el estereotipo no es necesariamente perjudicial para las mujeres, pero se tornará perjudicial si es usado para restringirle derechos como el negarle un determinado puesto de trabajo.

Por ejemplo, no contratar a una mujer para el puesto de bombero, basando la decisión en que los bomberos deben ser lo suficientemente fuertes como para rescatar a una persona de un incendio y las mujeres no lo son, con independencia de las capacidades particulares de la mujer que postula al trabajo. (Lacrampette, 2014, p. 203).

En el caso *Dothard vs. Rawlinson*, aludido por Catherine MacKinnon en *Feminismo inmodificado* (2014), Dianne Rawlinson fue rechazada en el empleo de guardia de prisión del Consejo Correccional de Alabama sobre la base de los requisitos de peso y estatura mínimos establecidos. Rawlinson demandó al Consejo Correccional de Alabama, a título individual y en representación de otras mujeres que se encontraban en la misma situación. El estereotipo que sustentaba estos requisitos mínimos es que las mujeres son menos fuertes (sin embargo, no todas las mujeres son menos fuertes que los hombres). La Corte Suprema dio la razón a la señora Rawlinson, en este extremo de la demanda, y estimó que los requisitos relacionados «con el peso y estatura mínimos» –que afectaban, fundamentalmente a las mujeres– contravenían las leyes que prohíben la discriminación en el empleo.

En su **dimensión prescriptiva**, hacen referencia a los roles, espacios, atributos y características que ciertas personas «deberían tener». Los estereotipos prescriptivos disponen –en las leyes, las políticas públicas y/o en las prácticas sociales– lo que las mujeres deben ser y/o hacer. Cardoso (2016) agrega que, en esta dimensión, los estereotipos aluden a las creencias acerca de las características que son deseadas o que son las apropiadas para las mujeres y/o para los hombres en una sociedad determinada (p. 33). Es decir que, no simplemente describen –por ejemplo– que muchas mujeres son cuidadoras, sino que prescriben que las mujeres «deben ser cuidadoras» (Cusack, 2014).

Las precitadas dimensiones se encuentran plasmadas en diversos documentos de la Organización de las Naciones Unidas, entre otros, en el informe sobre «los estereotipos de género como violación de los derechos humanos», encargado por el Alto Comisionado, en el que se hace referencia explícita tanto a la dimensión descriptiva como a la dimensión prescriptiva, al señalar que “un estereotipo de género es una visión generalizada o una idea preconcebida acerca de los atributos o características que son o deberían poseer, o los roles que son o deberían ser desempeñados por hombres y mujeres” (ACNUDH, 2013, p. 8).

La doble dimensión de los estereotipos de género también está presente en la jurisprudencia de las Altas Cortes. A título de ejemplo se puede citar la definición esbozada por la Corte IDH en el caso *Guzmán Albarracín vs Ecuador*, decidido en 2020, en el que reitera lo establecido en el emblemático caso *Campo Algodonero vs México*, al señalar que los estereotipos de género se refieren a:

“Una pre-concepción de atributos, conductas o características poseídas o papeles que son o deberían ser ejecutados por hombres y mujeres respectivamente, y que es posible asociar la subordinación de la mujer a prácticas basadas en estereotipos de género socialmente dominantes y persistentes. En este sentido, su creación y uso se convierte en una de las causas y consecuencias de la violencia de género en contra de las mujeres, condiciones que se agravan cuando se reflejan, implícita o explícitamente, en políticas y prácticas, particularmente en el razonamiento y el lenguaje de las autoridades estatales”. (párr. 181)

Como se advierte, la Corte IDH además de hacer referencia a la dimensión descriptiva y prescriptiva de los estereotipos de género, insiste en la gravedad de su presencia en el razonamiento judicial. El Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer (en adelante, Comité CEDAW)² se ha pronunciado en el mismo sentido en reiterados dictámenes. Sin ánimo de agotar el análisis de los pronunciamientos emitidos por este órgano, se presentan dos dictámenes emblemáticos que permiten poner de manifiesto las implicancias negativas –para el ejercicio de los derechos fundamentales y el acceso a la justicia de las mujeres– de la presencia de estereotipos de género en las decisiones judiciales.

En el primer Dictamen, recaído en el caso, Karen Tayag Vertido contra Filipinas, decidido en 2010, el Comité CEDAW examina el cumplimiento por el Estado de Filipinas de su obligación de ejercer la debida diligencia para eliminar los estereotipos de género, de conformidad con los artículos 2 f) y 5 a) de la Convención para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer. En esta causa estima que, en la evaluación de la credibilidad de la versión de los hechos presentados –denuncia de violación de la libertad sexual– habían influido varios estereotipos, puesto que –a entender de la magistrada– la señora Vertido no había mostrado en esta situación, el comportamiento esperado de una víctima ideal y racional, o lo que la magistrada consideraba la respuesta racional e ideal de una mujer en una situación de violación. Es decir que, la resolución judicial pronunciada por

2 Órgano que supervisa la aplicación de la Convención sobre la Eliminación de todas Formas de Discriminación contra la Mujer, y tiene competencia de recibir y evaluar las comunicaciones presentadas por las personas que se hallen bajo su jurisdicción y que aleguen ser víctimas de una violación de los derechos reconocidos por la precitada Convención (artículo 2 del Protocolo Facultativo de la CEDAW).

el Tribunal de Filipinas –luego de 8 años de duración del proceso– que absolvió al acusado, fue emitida sobre la base de estereotipos de género. En consecuencia, el Comité reconoce que la señora Karen Tayag Vertido sufrió daños y perjuicios morales y sociales, en particular, debido a la excesiva duración del proceso judicial y a que se volvió a convertir en víctima a causa de los estereotipos y prejuicios de género en que se basó la sentencia (Comité CEDAW, 2010, párr. 8.8).

En el segundo Dictamen, recaído en el caso, S.F.M. contra España, decidido en 2020, el Comité CEDAW evalúa el cumplimiento por el Estado español de su obligación de ejercer la debida diligencia en el procedimiento administrativo y judicial seguido por los actos de violencia obstétrica denunciados por S.F.M, y para eliminar los estereotipos de género. Recuerda que, en virtud de los artículos 2 f) y 5, los Estados parte tienen la obligación de adoptar medidas apropiadas a fin de modificar o abolir no solamente leyes y reglamentaciones, sino también costumbres y prácticas que constituyan discriminación contra la mujer. Asimismo, reitera que la aplicación de estereotipos afecta el derecho de las mujeres a ser protegidas contra la violencia de género –en el caso analizado, la violencia obstétrica–, y que las autoridades encargadas de analizar la responsabilidad por tales actos deben proceder con especial cautela para no reproducir estereotipos (Comité CEDAW, 2020, párr. 7.5).

406

En el examen de este caso, el Comité observa que las autoridades administrativas y judiciales del Estado español aplicaron nociones estereotipadas y, por lo tanto, discriminatorias al examinar la causa. Concretamente, al asumir que es el médico quien decide realizar o no la episiotomía, al afirmar sin proporcionar explicación alguna al respecto que era “perfectamente comprensible” que el padre no pudiera estar presente en el parto instrumental, y al asumir que las lesiones psicológicas sufridas por la autora eran una cuestión de “mera percepción” (Comité CEDAW, 2020, párr. 7.5).

Como es ampliamente conocido, además de la competencia para examinar comunicaciones presentadas por o en nombre de personas o grupo de personas bajo la jurisdicción de un Estado parte, el Comité CEDAW puede emitir recomendaciones de carácter general sobre cualquier cuestión que afecte a las mujeres, a la que considere que los Estados parte deberían de prestar atención (artículo 1 de la Convención). En el ámbito de esa segunda competencia, el Comité ha formulado una recomendación sumamente importante para el tema que nos

ocupa, se trata de la Recomendación General N.º 35 sobre acceso de las mujeres a la justicia, emitida en 2015.

En esta Recomendación (RG N.º 35) el Comité reitera, entre otras cuestiones relevantes, las consecuencias negativas de la presencia de estereotipos de género en las decisiones judiciales. A juicio del Comité, esta afecta la credibilidad de las declaraciones, los argumentos y los testimonios de las mujeres, en la medida que pueden hacer que los jueces interpreten erróneamente las leyes o las apliquen de forma defectuosa. Es decir, comprometen la imparcialidad y la integridad del sistema de justicia que, a su vez, puede dar lugar a la denegatoria de justicia, la revictimización de las denunciantes y al mantenimiento de una cultura de impunidad (Comité CEDAW, 2015, párr. 26).

Ahora bien, el Comité CEDAW advierte que, los jueces y juezas no son los únicos agentes del sistema de justicia que pueden vulnerar los derechos fundamentales de las mujeres al aplicar, reforzar y perpetuar estereotipos de género. También los fiscales, los policías y otros agentes del sistema de administración de justicia suelen permitir que los estereotipos influyan en las investigaciones y los juicios, especialmente, en casos de violencia por razón de género contra las mujeres (Comité CEDAW, 2015, párr. 26).

En definitiva, el Comité pone de relieve que los estereotipos pueden estar presentes en todas las fases de la investigación y del juicio, y por último influir en la sentencia. Bajo esta premisa, en los siguientes epígrafes nos centramos en el análisis de las resoluciones judiciales y decisiones fiscales emitidas –en un extremo del fallo– sobre la base de estereotipos de género. Para el escrutinio de las resoluciones en el ámbito interno, recurrimos a la jurisprudencia del órgano de cierre del sistema jurídico, el Tribunal Constitucional. Órgano que, si bien en su labor de control constitucional no incorpora explícitamente el análisis de estereotipos de género, ese escrutinio puede ser inferido a partir de los fallos emitidos por esta Alta Corte, fundamentalmente, en materia de discriminación por razones de sexo.

Para las resoluciones en sede supranacional, recurrimos a la jurisprudencia de la Corte IDH, institución judicial autónoma cuyo objetivo es la aplicación e interpretación de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, y los demás tratados interamericanos sobre los que el Tribunal puede ejercer su competencia (Salvioli, 2020, p. 216). Nos centramos en su función contenciosa, ámbito

en el que el Tribunal Interamericano efectúa, desde hace más de una década –a partir del Caso González y otras (“Campo Algodonero”) vs. México, decidido en 2009–, un análisis explícito de la presencia de estereotipos de género en las decisiones judiciales y en la actuación de los agentes del Estado. De forma reiterada nombra y cuestiona los estereotipos asumidos por los jueces de los Estados parte del Sistema Interamericano de Derechos Humanos, así como por las autoridades estatales encargadas de la investigación de casos de violencia y discriminación contra las mujeres. Este análisis da cuenta que, pese a la consagración constitucional y convencional del principio de igualdad y prohibición de discriminación, persisten prácticas estatales y las resoluciones judiciales –en sede interna– fundadas en estereotipos de género en perjuicio de los derechos de las mujeres.

3. Los estereotipos de género en el sistema de administración de justicia: análisis de la jurisprudencia del Tribunal Constitucional en materia de derechos de las mujeres

La eliminación de la discriminación contra las mujeres exige –como condición de posibilidad– la identificación y supresión de los estereotipos de género. Bajo esta premisa, el Comité CEDAW, en su Recomendación General N.º 25 estima que, en la labor de eliminar la discriminación contra las mujeres, los Estados parte de la Convención, como es el caso del Estado peruano³ tienen, entre otras, dos obligaciones esenciales:

En primer lugar, la obligación de garantizar que no haya discriminación directa ni indirecta contra las mujeres en las leyes y que, en el ámbito público y el privado, las mujeres estén protegidas contra la discriminación –que puedan cometer las autoridades, los jueces (...), o los particulares– por tribunales competentes y por la existencia de sanciones y otras formas de reparación. En segundo lugar, los Estados Parte están obligados a **hacer frente (...)** a la **persistencia de estereotipos basados en el género** que afectan a las mujeres no solo a través de actos individuales, sino también porque

3 La Convención sobre la Eliminación de todas formas de discriminación contra la Mujer (CEDAW). Tratado suscrito por el Perú el 23 de julio de 1981, aprobado por el Congreso mediante Resolución Legislativa N.º 23432, del 23 de junio de 1982, y promulgado por el presidente de la República el 5 de julio del mismo año. Asimismo, el Perú ha suscrito el año 2000 y ratificado el siguiente año (mediante Resolución Legislativa N.º 27429, de 23 de febrero de 2001) el Protocolo Facultativo de la CEDAW.

se reflejan en las leyes y las estructuras e instituciones jurídicas y sociales. (Comité CEDAW, 2004, numeral 7)

Asimismo, el Comité de Expertas del Mecanismo de Seguimiento de la Convención de Belem do Pará (MESECVI), en su Recomendación General N.º 1, reitera la importancia de erradicar los estereotipos de género en los razonamientos, actitudes y actuaciones de los funcionarios públicos, especialmente los del sector justicia ya que estos tienen graves implicaciones en la garantía de acceso a la justicia para las mujeres (CEVI, 2018). Las Altas Cortes tienen un papel crucial en la identificación y desmantelamiento de los estereotipos de género en las resoluciones judiciales.

El estudio de la jurisprudencia de las magistraturas constitucionales (Tribunales Constitucionales, Cortes Constitucionales, Salas Constitucionales, Cortes Supremas) (Ferrer Mac-Gregor, 2002) da cuenta de la frecuencia *–in crescendo–* con que estas Altas Cortes, en cumplimiento del mandato constitucional y convencional de eliminación de la discriminación contra las mujeres, utilizan el análisis de estereotipos de género (Clérico, 2018; Gómez, 2019; Quispe, 2019). En el Perú, el Tribunal Constitucional, intérprete supremo de la Constitución, ha desempeñado un papel crucial en la eliminación de la discriminación contra las mujeres. Aun cuando no haya incorporado de forma explícita el análisis de estereotipos de género en su jurisprudencia en materia de tutela de derechos fundamentales de las mujeres, esta permite afirmar que ha contribuido de manera decisiva en su identificación y desmantelamiento. Tres sentencias emblemáticas sobre discriminación por razones de género contra las mujeres permiten advertir dicha contribución.

3.1. Sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el expediente N.º 05527-2008-PHC/TC

En este fallo, emitido el 11 de febrero de 2009, el Tribunal Constitucional declaró inconstitucional el acto de separación definitiva de la cadete Nidia Baca Barturen del centro de formación de la Policía Nacional del Perú en el que cursaba estudios: la Escuela Superior Técnica de Chiclayo. Separación motivada por el estado de embarazo de la cadete.

Esta sentencia es emblemática para el caso que nos ocupa por tres razones esenciales. En primer lugar, por haber analizado la relevancia del contexto de discriminación en el que se produce la separación de la cadete Baca Barturen, e

identificar que no se trataba de un hecho aislado, un acto de discriminación individual que le afectara de forma exclusiva a la demandante, sino que se trataba de un patrón de actuación sistemática (una práctica reiterada) de las Escuelas de Formación de la Policía Nacional del Perú, que afectaba a las estudiantes y cadetes que se embarazan durante el proceso de formación. Se trataba de una cuestión de discriminación colectiva o grupal en los términos propuestos por Barrére Unzueta en su obra *El Derecho antidiscriminatorio y sus límites. Especial referencia a la perspectiva iusfeminista* (2014). Al respecto, el Tribunal Constitucional señaló:

En nuestra sociedad es un hecho de conocimiento público y una práctica reiterada que las cadetes y alumnas de las Escuelas de Formación de la Policía Nacional del Perú que salen embarazadas sean separadas de manera definitiva de la institución a pesar de que Ley N.º 28338, de Régimen Disciplinario de la Policía Nacional del Perú, publicada en diario oficial *El Peruano* el 17 de agosto de 2004, no contempla al embarazo como causal para la separación de las cadetes y alumnas de las Escuelas de Formación de la Policía Nacional del Perú. (STC 05527-2008-PHC/TC, fundamento 4)

410

En segundo lugar, por considerar que la separación de alumnas y cadetes por razón de embarazo constituye una medida discriminatoria. Un acto nulo de pleno derecho por contravenir el inciso 2 del artículo 2 de la Constitución; y, vulnerar, asimismo, dos derechos fundamentales: el derecho al libre desarrollo de la personalidad y el derecho a la educación. Desde este presupuesto, para el Tribunal Constitucional:

(..) Ningún manual o reglamento interno de ningún colegio, instituto, universidad o escuela pública o privada, puede, ni explícita, ni implícitamente, tipificar como infracción, falta o causal de mala conducta, el embarazo de una alumna, estudiante o cadete.

En ese sentido, cualquier norma que se ocupe de tipificar la maternidad como causal de infracción o falta en el ámbito educativo debe ser inaplicada por los jueces en virtud de la facultad conferida por el artículo 138 de la Constitución, por ser contraria a los derechos fundamentales a la educación, a la igualdad y al libre desarrollo de la personalidad. (STC 05527-2008-PHC/TC, fundamento 22)

En tercer lugar, por ordenar que la Escuela Técnica Superior de la Policía de Chiclayo reincorpore a doña Nidia Yesenia Baca Barturén como alumna. Y, declarar que las Escuelas de Formación de la Policía Nacional del Perú se encuentran impedidas de separar alguna alumna y/o cadete por su estado de embarazo.

3.2. Sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el expediente N.º 01423-2013-PA/TC

En este fallo, emitido el 9 de diciembre de 2015, el Tribunal Constitucional declaró inconstitucional la disposición de baja de la cadete Andrea Celeste Álvarez Villanueva de la Escuela de Oficiales de la Fuerza Aérea del Perú (FAP) por «estado de gestación». Decisión emitida sobre la base de lo dispuesto en los artículos 42 inciso c) y 49 inciso f) del Decreto Supremo N.º 001-2010-DE/SG.

Este fallo emblemático es de especial relevancia para el tema materia del presente artículo, por tres motivos. En primer lugar, porque es la primera sentencia en la que el Tribunal Constitucional incorpora de forma explícita la perspectiva de género. En efecto, entre sus consideraciones principales, bajo el título «género y Constitución» pone de relieve que en el Estado Constitucional existe un compromiso serio con la igualdad, reconocida en el texto constitucional (inciso 2 del artículo 2). Para el Tribunal:

[E]l carácter normativo de la Constitución garantiza la eficacia de su aplicabilidad en la medida que vincula a todos los poderes públicos y propicia un deber de respeto a su contenido por parte de todas las personas. Que las desigualdades no existan, más aún cuando se trata de las culturalmente creadas, es una tarea que principalmente involucra al Estado (...). (STC 01423-2013-PA/TC, fundamento 14)

En segundo lugar, porque reafirma el criterio que dar de baja a las cadetes por razón de embarazo constituye una medida discriminatoria. Este razonamiento establecido en la STC 05527-2008-PHC/TC para el caso de las Escuelas de Formación de la Policía Nacional del Perú, es reiterado en este fallo, para el caso de la Escuela de Oficiales de la Fuerza Aérea del Perú (FAP). El Tribunal Constitucional estima que esta disposición constituye una manifestación de discriminación directa.

En efecto, la causal de baja –por estado de embarazo– imputada a la cadete Álvarez Villanueva, conforme alega el procurador público del Ministerio

de Defensa en la contestación de la demanda, fue adoptada sobre la base de dos disposiciones normativas establecidas en el Reglamento Interno de los centros de formación de las Fuerzas Armadas. Se trata de los siguientes artículos:

“Artículo 42.- Del estado civil, paternidad y maternidad

Para obtener y mantener la condición de cadete o alumno en los Centros de Formación de las Fuerzas Armadas, se requiere cumplir con lo siguiente:

(...)

c) No encontrarse en estado de gestación”.

“Artículo 49.- De las causales de baja

La baja del cadete o alumno de los Centros de Formación de las Fuerzas Armadas puede darse en los siguientes casos:

(...)

f) Inaptitud psicofísica de origen psicossomático”.

412

Consecuentemente, el Tribunal Constitucional se pronuncia, sobre la validez constitucional de estas disposiciones legales, es decir, sobre la validez constitucional de la «prohibición de estado de gestación» como condición para mantener el estatus de cadete de la Escuela de Oficiales de la Fuerza Aérea del Perú (FAP). Con ese objetivo, realiza control difuso de constitucionalidad de los precitados artículos del Decreto Supremo N.º 001-2010-DE/SG. Siguiendo los criterios establecidos en la sentencia recaída en el Expediente N.º 02132-2008-PA/TC, verifica que dichas disposiciones normativas constituyen un caso de normas auto-aplicativas. Considera, asimismo:

Que dichas disposiciones son inconstitucionales y lesionan derechos fundamentales desde su entrada en vigencia. Ello, por cuanto, establecen un trato diferente y perjudicial en función al sexo y a circunstancias que tienen una relación inequívoca con el género femenino, como es el estado de gestación (discriminación *directa*).

Tal trato diferenciado injustificado impide el goce y ejercicio de otros derechos fundamentales reconocidos constitucionalmente, como son el de educación (artículos 13 y 14 de la Constitución) y el de libre desarrollo

de la personalidad (artículo 2 inciso 1 de la Constitución). En el caso, la demandante no solo ve frustrada la posibilidad de concretar una carrera militar que eligió, sino también tiene que soportar que su condición de mujer y, en particular, su estado de gestación, le impide acceder de manera libre a una de las opciones educativas que el sistema ofrece para alcanzar el desarrollo personal y que el Estado, del cual forma parte, en lugar de eliminar las diferencias culturalmente creadas, las legitima y formaliza expidiendo normas como las sometidas a control. (STC 01423-2013-PA/TC, fundamento 36.1)

El Tribunal concluye que las normas en cuestión son abiertamente incompatibles con la Constitución, en particular, restringen los derechos de las mujeres (i) a la igualdad y no discriminación; (ii) el derecho fundamental a la educación; y, (iii) el derecho al libre desarrollo de la personalidad. Al tratarse de actos de los poderes públicos que intervienen en el ámbito de los derechos fundamentales (Bernal Pulido, 2007; Clérico 2018), el supremo intérprete de la Constitución realiza el análisis de tal infracción a través del principio de proporcionalidad o test de igualdad.

413

De acuerdo con las pautas establecidas por el propio Tribunal Constitucional en reiterada jurisprudencia (STC 045-2004-PI/TC, fundamentos 31-41 y STC 06626-2006-PA/TC, fundamento 45), el principio de proporcionalidad comprende el análisis de tres subprincipios, a saber: idoneidad, necesidad y proporcionalidad en sentido estricto. “Si una medida de intervención en los derechos fundamentales no cumple las exigencias de estos tres subprincipios, vulnera el derecho fundamental intervenido y por esta razón debe ser declarada inconstitucional” (Bernal Pulido, 2007, p. 43). Desde esta óptica, antes de proceder al análisis de los subprincipios, el Tribunal Constitucional determina la finalidad que persigue la «prohibición de estado de gestación» como condición para mantener el estatus de cadete del Centro de Formación de la Fuerza Aérea del Perú. Se pregunta, al mismo tiempo, si ¿es una finalidad constitucionalmente válida?

Para el Tribunal Constitucional el *objetivo* de la restricción es que las cadetes o alumnas de un Centro de Formación de la Fuerzas Armadas alcancen una preparación integral, es decir, una adecuada formación académico militar que obligatoriamente exige un alto desempeño y logros físicos dada la naturaleza militar de la educación. Tal objetivo tiene como *fin* contribuir de

manera efectiva en un futuro inmediato al óptimo funcionamiento de las instituciones militares que tienen el deber constitucional de garantizar la independencia, la soberanía y la integridad territorial de la República (...). (STC 01423-2013-PA/TC, fundamento 37.1)

Considera, en consecuencia, que existe una finalidad constitucionalmente válida que ampara su adopción. Por lo que, procede a evaluar si la restricción cuestionada supera: (i) el principio de idoneidad, es decir, si constituye un medio adecuado para la prosecución del objetivo. El Tribunal Constitucional estima que:

“Se debe reconocer que el estado de gestación no coloca a la mujer en las mismas condiciones físicas que tiene una persona que no se encuentra embarazada (...)”. Advierte, asimismo, que “la preparación militar exige un alto rendimiento físico que bien podría colocar en estado de riesgo a la salud de una persona embarazada. (STC 01423-2013-PA/TC, fundamento 37.2)

414

De ahí que, a juicio del Tribunal, el “medio empleado «prohibición de estado de gestación» sí ayuda a cumplir el objetivo y, por tanto, a alcanzar la finalidad perseguida”. Enseguida, analiza si la medida restrictiva empleada supera: (ii) el principio de necesidad o si existen otras medidas alternativas igualmente eficaces que permitan alcanzar la finalidad constitucional perseguida interviniendo en menos grado a los derechos en controversia. El Tribunal argumenta que:

Si el objetivo de la restricción es que la cadete de un Centro de Formación de las FFAA. alcance una preparación integral, es decir, una adecuada formación académico militar y física para contribuir de manera efectiva en un futuro inmediato al óptimo funcionamiento de las FFAA., qué duda cabe que la cadete cuando termine el proceso de gestación pueda alcanzar el alto nivel de rendimiento físico exigido. Una medida como suspender a la cadete hasta que termine su embarazo o durante un plazo razonable (...), es una alternativa que no interviene en grado alguno en los derechos a la educación y al libre desarrollo de la personalidad, y que también permite alcanzar el objetivo.

El Alto Tribunal advierte, en consecuencia, que la «prohibición de estado de gestación» como condición para mantener el estatus de cadete de un Centro de Formación de las FFAA. y no ser dada de baja, no puede ser considerada una

medida estrictamente necesaria para alcanzar el objeto y la finalidad señalados ya que existe otra alternativa menos gravosa. Se trata, por tanto, de una medida inconstitucional.

Finalmente, esta sentencia es importante por disponer que la Escuela de Oficiales de la FAP reponga a Andrea Celeste Álvarez Villanueva en su condición de cadete o alumna. Y, sobre todo, por **ordenar** a todos los jueces que tengan en trámite demandas donde el acto cuestionado se encuentre fundamentado en las precitadas disposiciones legales, ejerzan control difuso observando las interpretaciones realizadas por este Tribunal en el presente caso, bajo responsabilidad.

3.3. Sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el expediente N.º 05121-2015-PA/TC

En este fallo, publicado el 14 de marzo de 2018, el Tribunal Constitucional declaró fundada la demanda de amparo planteada por una joven practicante de un estudio jurídico⁴ contra el Ministerio Público. En consecuencia, se declaró nulo (i) el dictamen fiscal –de 18 de octubre de 2006– emitido por la Octava Fiscalía Provincial de Lima que resolvió “no haber mérito a formular denuncia penal por la comisión del **delito de violación de la libertad sexual**”; y, (ii) el pronunciamiento confirmatorio de archivamiento emitido por la Segunda Fiscalía Superior Penal de Lima, por considerar que ambas decisiones han incurrido en una vulneración del derecho a la debida motivación de las resoluciones fiscales.

Esta sentencia es relevante para el tema que nos ocupa, por tres razones fundamentales. En primer lugar, porque el Tribunal Constitucional afirma, sin ambages, que la violencia contra las mujeres constituye un problema estructural de «relevancia constitucional» que, consecuentemente, exige atención prioritaria y efectiva por parte del Estado. Exigencia fundada, a nivel interno, por la norma jurídica fundamental, la Constitución y, a nivel internacional, por lo dispuesto en la Convención para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer (CEDAW), ratificada por el Perú el 13 de septiembre de 1982, y la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra las Mujeres,

⁴ En la STC N.º 05121-2015-PA/TC publicada en el Portal Web del Tribunal Constitucional, se deja constancia que, a fin de salvaguardar el derecho a la protección de datos, se han ocultado los nombres de las partes.

(Convención Belém Do Pará), ratificada por el Estado peruano mediante Resolución Legislativa N° 26583, de 22 de marzo de 1996.

Asimismo, en un fundamento de voto, emitido por la magistrada Ledesma Narváez –única mujer integrante del Colegiado⁵–, se enfatiza la necesidad de incorporar la perspectiva de género en la administración de justicia.

En segundo lugar, porque el Tribunal Constitucional reitera que corresponde examinar, a través del proceso de amparo, la motivación llevada a cabo por el Ministerio Público al momento de emitir su decisión. Se sitúa en el marco de la teoría estándar de la argumentación jurídica y examina los dos pronunciamientos fiscales que dispusieron el archivamiento de la denuncia de violación de la libertad sexual, por estimar que existía insuficiencia probatoria para la formulación de la denuncia penal⁶.

Desde esta perspectiva, el Tribunal Constitucional considera que se ha producido una afectación al derecho a la debida motivación en ambas decisiones fiscales. La primera, emitida por la Octava Fiscalía Provincial Penal de Lima, habría incurrido en una insuficiencia argumentativa. Así, conforme se aprecia del informe médico obrante en el expediente, la demandante –que denunció haber sido víctima de violación de la libertad sexual– presenta lesiones genitales: desgarramiento perineal (y sangrado activo). Ahora bien, según pronunciamiento de los médicos legistas intervinientes en la investigación, esta lesión podría haberse producido como consecuencia de «una relación sexual consentida» (posibilidad 1) o de «una relación sexual no consentida» (posibilidad 2).

Las dos posibilidades enunciadas en la información fáctica («consentimiento» y «no consentimiento»), sin embargo –advierte el Tribunal–, no se encuentran presentes en el razonamiento llevado a cabo por la fiscal (segunda premisa fáctica)

5 Si tenemos en consideración la composición según el sexo de los magistrados/as, el Tribunal Constitucional es una institución masculinizada. En efecto, desde el inicio de sus funciones en 1996 hasta la actualidad, solo 2 mujeres –frente a 24 hombres– han ocupado una magistratura: la doctora Delia Revoredo Marsano, integrante del primer Colegiado, y la doctora Marianella Ledesma Narváez, integrante del actual colegiado. En tanto que la composición de las magistraturas del Tribunal de Garantías Constitucionales –institución antecesora del TC– fue exclusivamente masculina. Así, durante los diez años de funcionamiento (1982-1992), las mujeres no tuvieron presencia en la magistratura en este Alto Tribunal. Ver: Quispe Ponce (2020).

6 Como enfatiza Atienza, las teorías estándar de la argumentación jurídica se sitúan en el contexto de justificación de los argumentos. Ver: Atienza (2005, p. 6).

al emitir su decisión, limitándose a recoger solo una de las dos posibilidades: la que considera que «no se habría acreditado el no consentimiento». En efecto, en la disposición fiscal provincial de archivamiento se concluyó:

«(...) teniendo en consideración lo vertido por la denunciante (...) así como las declaraciones de los médicos legistas, se puede concluir que el desgarro perineal sufrido como consecuencia de las relaciones sexuales entre y el denunciado no han sido producto de violencia o amenaza; por el contrario se acentúa la alegación sostenida por el denunciado en el sentido que las relaciones sexuales mantenidas con han sido consentidas». (Citado en STC 05121-2015-PA/TC, fundamento 21)

De este proceso argumentativo se advierte que –como acertadamente pone de manifiesto el Tribunal Constitucional– la fiscal no revela las razones objetivas que le hacen preferir la «posibilidad 1» y la disuaden de la «posibilidad 2». Es decir que, a entender del intérprete supremo de la Constitución, la fiscal no habría fundamentado de manera suficiente por qué dejó de lado las conclusiones médicas objetivas respecto a la posibilidad conforme a la cual los desgarros genitales hubieran sido producidos en el contexto de «relaciones sexuales no consentidas», pese a que le compete realizar tal análisis a efectos de la formalización de la denuncia. Produciéndose, en consecuencia, un déficit de corrección y validez constitucional de la decisión impugnada.

417

Con relación a la segunda resolución –emitida por la Segunda Fiscalía Superior Penal– materia de control constitucional, el Tribunal considera vulnerado el derecho a la debida motivación de las resoluciones fiscales, por dos razones: (i) cumplimiento formal de motivación, y (ii) adopción de la decisión sobre la base de patrones discriminatorios.

En cuanto al cumplimiento formal de la exigencia de motivación (i), el Tribunal Constitucional evalúa la disposición fiscal que, en virtud del razonamiento que a continuación se transcribe, ordenó el archivamiento definitivo de la denuncia:

(...) pese a obrar en autos los Certificados Médico Legales que concluyen desfloración antigua, dando cuenta de la existencia objetiva de una relación sexual, no determinan en ningún caso que dicha relación se haya practicado encontrándose la agraviada bajo un estado de inconciencia o incapacidad

de resistir (sic); lo que se acredita con la manifestación policial de R. Anco, recepcionista del Hostal (...) donde refiere que tanto la agraviada como el denunciado ingresaron a la habitación (...) caminando y, por la manifestación de la médico ginecóloga del Servicio de Salud de la Dirección de Asuntos Estudiantiles de la PUCP (...) donde señala que la agraviada no se encontraba en estado de ebriedad al momento de practicarle el examen (...). (STC 05121-2015-PA/TC fundamento 28)

Pues bien, a juicio del Tribunal Constitucional, el proceso argumentativo llevado a cabo por el fiscal carece de una motivación adecuada, suficiente y congruente, fundamentalmente, debido a que desnaturaliza el valor probatorio de los certificados médicos que, en caso de autos, tiene como objetivo probar la violación sexual alegada más no el estado de inconsciencia de la víctima, como pretende el representante del Ministerio Público.

Respecto a la decisión fiscal adoptada sobre la base de patrones discriminatorios (ii), el Tribunal examina el siguiente texto de la resolución:

418

«(...) la sindicación hecha por la denunciante, sin medidos de prueba que sustenten sus afirmaciones, resulta insuficiente para ser considerada como elemento que atribuya responsabilidad penal alguna, más aun teniéndose que desde la fecha en que ocurrieron los hechos a la de formulación de la denuncia transcurrieron cuarentidos días (...) aunado a la edad de la denunciante, su actividad preprofesional en la carrera de Derecho y principalmente la forma y circunstancias del hecho incoado (...).» (STC 05121-2015-PA/TC, fundamento 29)

El Tribunal advierte dos cuestiones esenciales, por un lado (ii.a), que el Ministerio Público no ha tomado en cuenta «la declaración de la propia recurrente» (la palabra de la víctima), aun cuando en estos casos resulta de vital importancia, dadas las especiales circunstancias que rodean el delito de violación sexual, conforme estableció la Corte Interamericana de Derechos Humanos en los Casos *Fernández Ortega vs México* y *Rosendo Cantú vs México*.

Con este análisis, el Tribunal Constitucional arroja luz sobre uno de los problemas centrales persistentes en todos los sistemas de administración de justicia de las Américas, también en el Perú. En efecto, la «infravaloración de la palabra de las mujeres» y la «descalificación de las víctimas» en los procesos judiciales de

violencia sexual es un patrón de actuación de los operadores judiciales –constatado por la CIDH–, que supone uno de los principales obstáculos para el acceso a la justicia de las mujeres⁷.

Por otro lado (ii.b), el Tribunal también advierte que la decisión adoptada por el Fiscal Superior se apoya en criterios que constituyen patrones discriminatorios centrados en la conducta de la víctima (el tiempo que tardó en denunciar el hecho) y en su vida (su actividad preprofesional en la carrera de derecho y su edad). Como puede apreciarse, se trataría de una decisión fundada en estereotipos de género, ideas preconcebidas –por el fiscal– sobre «cómo debería actuar una víctima de violación».

Finalmente, en tercer lugar, este fallo es importante porque en el control constitucional que efectúa el Tribunal pone en el punto de mira uno de los problemas prevalentes en los sistemas de administración de justicia de las Américas, a saber, la presencia de patrones discriminatorios y estereotipos de género en la evaluación de los hechos controvertidos, en la interpretación de las disposiciones normativas, la aplicación de las normas jurídicas, y en la justificación de las decisiones llevadas a cabo por los operadores de justicia. Problema vigente en el Perú, al que, a través de este pronunciamiento, el intérprete supremo de la Constitución hace frente, exigiendo una motivación reforzada en los casos de discriminación contra las mujeres, de las que la violencia es una de sus manifestaciones más graves.

4. Los estereotipos de género en el sistema de administración de justicia: análisis de la jurisprudencia de la Corte IDH en materia de derechos de las mujeres

4.1. Corte IDH. Caso González y otras (“Campo Algodonero”) Vs. México. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas

González y otras (“Campo Algodonero”) vs. México, decidido en 2009, es el primer caso en el que la Corte IDH realiza un análisis explícito de la presencia de estereotipos de género en los procesos judiciales en materia de derechos de

7 Comisión Interamericana de Derechos Humanos, relatoría sobre los derechos de la mujer. *Acceso a la justicia para mujeres víctimas de violencia sexual en Mesoamérica*, 9 de diciembre de 2011, OEA/Ser.L/V/II. Doc. 63, párrafo 128.

las mujeres. En este emblemático fallo, el Tribunal Interamericano se pronuncia sobre: (i) la desaparición y posterior asesinato de tres mujeres –Claudia Ivette González, de 20 años; Laura Berenice Ramos Monárrez, de 17 años; y Esmeralda Herrera Monreal, de 15 años–; y, (ii) respecto a la inadecuada actuación de los agentes del Estado mexicano encargados de la investigación del caso.

La sentencia es relevante para el tema que nos ocupa, por tres razones esenciales. En primer lugar, porque la Corte IDH adopta un enfoque de género y considera que la respuesta del Estado frente a la denuncia interpuesta por los familiares de las tres mujeres desaparecidas, víctimas de feminicidio estuvo fundada en estereotipos de género. En efecto, conforme alega la Comisión IDH, cuando se denunció cada desaparición, los familiares recibieron comentarios por parte de agentes estatales sobre la conducta de sus hijas –juicios de valor acerca del “comportamiento de las víctimas”– que consideran influenciaron la inacción estatal posterior.

«La madre de la joven Esmeralda Herrera Monreal declaró que, al interponer la denuncia, las autoridades le dijeron que su hija “no está desaparecida, anda con el novio o anda con los amigos de vaga”, “que si le pasaba eso era porque ella se lo buscaba, porque una niña buena, una mujer buena, está en su casa”. (Corte IDH. Caso Gonzáles y otras “Campo algodoner” vs. México, párr. 198)

420

La madre de la joven Claudia Ivette González indicó que cuando acudieron a presentar el reporte de desaparición, un funcionario habría dicho a una amiga de su hija que “seguro se había ido con el novio, porque las muchachas eran muy ‘voladas’ y se les aventaban a los hombres”. La madre también señaló que cuando fueron a poner la denuncia le dijeron que “a lo mejor se fue con el novio, que a lo mejor al rato regresaba”. (Corte IDH. Caso Gonzáles y otras “Campo algodoner” vs. México, párr. 199)

La madre de la joven Laura Berenice Ramos Monárrez indicó que los agentes policiales le dijeron que ella tenía que buscar a su hija porque “todas las niñas que se pierden, todas [...] se van con el novio o quieren vivir su vida solas”» (Corte IDH. Caso Gonzáles y otras “Campo algodoner” vs. México, párr. 200)

A juicio de la Corte IDH, los precitados comentarios efectuados por los funcionarios del Estado mexicano –policía judicial–, constituyen estereotipos de género.

En segundo lugar, porque en este caso, la Corte IDH reconoció que la presencia y uso de estereotipos de género en las actitudes y en las declaraciones de los funcionarios encargados de la recepción de la denuncia e investigación del caso, influyeron en el tipo de respuesta prestada por el Estado ante esta situación de violencia. Una respuesta indiferente, ineficiente y discriminatoria –documentada en autos– por parte de los funcionarios del Estado. En suma, una actitud que, como acertadamente señala la Corte IDH, convierte a los familiares de las víctimas de violaciones de los derechos humanos de las mujeres, a su vez, en víctimas.

En efecto, del acervo probatorio de este caso se desprende que, ante la indiferencia e inactividad de las autoridades –actitud enmarcada, ciertamente, en un contexto de discriminación y subordinación de las mujeres (Cardoso, 2015, p. 41)– frente a la denuncia de desaparición de las tres víctimas, los familiares no solo tuvieron que emprender, por iniciativa propia y sin el apoyo del Estado, una serie de actuaciones destinadas a su búsqueda; sino que además –como obra en los informes periciales– la actitud indiferente, la falta de información y los juicios reprochables emitidos por las autoridades en contra de las jóvenes desaparecidas, agravó el sufrimiento de los familiares y, evidenció la cultura de discriminación hacia las mujeres persistente (Corte IDH, caso *González y otras “Campo algodono” vs. México*, párr. 419).

De hecho, el Tribunal Interamericano constata –del informe del Estado de México ante el Comité CEDAW– que la «cultura de discriminación» hacia las mujeres “contribuyó a que [los] homicidios [de mujeres en Ciudad Juárez] no fueran percibidos en sus inicios como un problema de magnitud importante para el cual se requerían acciones inmediatas y contundentes por parte de las autoridades competentes”. Además, en el precitado informe, el Estado también señaló que esta cultura de discriminación contra las mujeres estaba basada «en una concepción errónea de su inferioridad» (Corte IDH, caso *González y otras “Campo algodono” vs. México*, párr. 398).

En tercer lugar, porque en este caso, la Corte IDH, estima que es posible asociar la subordinación de las mujeres a prácticas basadas en estereotipos de género socialmente dominantes, y socialmente persistentes, condiciones que se agravan cuando los estereotipos se reflejan, implícita o explícitamente, en políticas y prácticas, particularmente en el razonamiento y el lenguaje de las autoridades de policía judicial (Corte IDH, caso *González y otras “Campo algodono” vs. México*, párr. 401).

El Tribunal Interamericano afirma con contundencia que la creación y el uso de estereotipos se convierten en una de las causas y las consecuencias de la violencia de género contra las mujeres. En consecuencia, considera que en este caso la violencia contra las mujeres constituyó una forma de discriminación y declara que el Estado de México violó el deber de no discriminación contenido en el artículo 1.1 de la Convención, en relación con el deber de garantía de los derechos consagrados en los artículos 4.1, 5.1, 5.2 y 7.1 de la Convención Americana.

Concluye, asimismo, que el Estado incumplió con su deber de debida diligencia en el desempeño de las funciones de prevenir, investigar y sancionar la violencia contra las mujeres. A juicio de la Corte IDH, esta ineficacia judicial frente a casos individuales de violencia contra las mujeres propicia un ambiente de impunidad que facilita y promueve la repetición de los hechos de violencia en general y envía un mensaje según el cual la violencia contra las mujeres puede ser tolerada y aceptada como parte del diario vivir. Consecuentemente, el Estado incumplió con su deber de investigar –y con ello su deber de garantizar– los derechos consagrados en los artículos 4.1, 5.1, 5.2 y 7.1 de la Convención Americana, en relación con los artículos 1.1 y 2 de la misma y con el artículo 7.b y 7.c de la Convención Belém do Pará, en perjuicio de Claudia Ivette González, Laura Berenice Ramos Monárrez y Esmeralda Herrera Monreal. Por los mismos motivos, el Estado violó los derechos de acceso a la justicia y protección judicial, consagrados en los artículos 8.1 y 25.1 de la Convención Americana, en relación con los artículos 1.1 y 2 de la misma y 7.b y 7.c de la Convención Belém do Para, en perjuicio de los familiares de las tres víctimas (Corte IDH. Caso González y otras “Campo algodoner” vs. México, párr. 389).

422

4.2. Corte IDH. Caso Guzmán Albarracín y otras vs. Ecuador. Fondo, Reparaciones y Costas

Guzmán Albarracín y otras vs. Ecuador, decidido en 2020, es el primer caso que conoce la Corte IDH sobre violencia sexual contra una niña en el ámbito educativo. En este emblemático fallo, el Tribunal se pronuncia sobre: (i) la violencia sexual cometida contra Paola del Rosario Guzmán Albarracín, entre sus 14 y 16 años de edad, por parte del Vicerrector del colegio secundario Martínez Serrano; y, el posterior suicidio de la adolescente; (ii) los derechos a las garantías judiciales y protección judicial respecto a las actuaciones en los procesos judiciales y administrativos iniciados con posterioridad a su muerte; y, (iii) la violación al derecho a la integridad personal en perjuicio de la madre y hermana de Paola Guzmán Albarracín.

La sentencia es relevante para el tema que nos ocupa, por tres razones esenciales. En primer lugar, porque la Corte IDH adopta un enfoque interseccional, analiza el caso no sólo desde una perspectiva de género, sino también desde una perspectiva de la niñez y adolescencia; y, tiene en cuenta, a su vez, la especial situación de vulnerabilidad en la que se encontraba Paola Guzmán. Así, sostiene que los actos de acoso y abuso sexual cometidos contra la menor no solo constituyeron, en sí mismos, actos de violencia y discriminación en que confluyeron, de modo interseccional, distintos factores de vulnerabilidad y riesgo de discriminación, como la edad y la condición de mujer. Esos actos de violencia y discriminación se enmarcaron, además, en una situación estructural, en la que pese a ser la violencia sexual en el ámbito educativo un problema existente y conocido, el Estado no había adoptado medidas efectivas para revertirlo. Desde esta perspectiva, analiza el caso a la luz del corpus iuris interamericano: Convención Americana sobre Derechos Humanos, Pacto Internacional sobre Derechos Económicos, Sociales y Culturales, Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la violencia contra la mujer “Convención Belem Do Pará”; Convención sobre los Derechos del Niño, que utiliza para fijar el contenido y los alcances del artículo 19 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

423

En segundo lugar, porque en este caso, la Corte IDH realiza un análisis explícito de la presencia de estereotipos de género en las actuaciones judiciales y administrativas. A partir de la conceptualización de estereotipos de género realizada el Caso *González y otras “Campo Algodonero” vs. México*, considera que la justicia penal de Ecuador abordó el juzgamiento de la muerte y la violencia sexual contra Paola Guzmán Albarracín, en el marco de un régimen jurídico discriminatorio en cuanto al género, y que no consideró la especial situación de vulnerabilidad en que se encontraba por ser niña y sufrir dicha violencia de un docente.

A juicio de la Corte IDH, los estereotipos y prejuicios operaron en las consecuencias del proceso, del siguiente modo:

“(…) La Corte Superior de Justicia de Guayaquil, consideró que no hubo delito de acoso sexual, pues no fue el Vicerrector quién “persiguió” a Paola, sino que fue ella quien requirió sus “favores docentes”, siendo ello el “principio de la seducción”. La misma decisión entendió que la conducta del Vicerrector configuraba “estupro”, y al explicar esto señaló que en ese delito la seducción se dirige a “alcanzar el consentimiento y lograr la cópula carnal,

con mujer honesta”. Sustentó sus afirmaciones citando doctrina especializada, que transcribió, que explica que “[e]s elemento esencial [del delito] el elemento de ‘doncellez’ de la estupro, entendiendo por ‘doncella’ [...] a la joven de vida honesta anterior al hecho, conserve o no su virginidad”. La decisión judicial se refirió a la figura penal del “estupro” que, en la legislación vigente al momento de los hechos del caso, señalaba como requisito para configurar el delito que la víctima fuera una “mujer honesta”.

El Tribunal Interamericano considera que esta decisión muestra un análisis sesgado con base en preconceptos de género. Así, entender que el hecho de requerir “favores docentes” implicaba, per se, que la víctima diera lugar a actos de “seducción”, lo que implícitamente conlleva atribuirle, al menos de modo parcial, responsabilidad en lo que finalmente ocurrió. Esta situación denota, de acuerdo con la Corte, un entendimiento de la mujer, que en este caso era una niña, como “provocadora” y permite la violencia sexual y discriminatoria ejercida en el hostigamiento, eximiendo de responsabilidad al victimario por ello. Considera, asimismo, que al calificar la conducta de “estupro”, la Corte Superior de Justicia de Guayaquil se refirió a requisitos de “honestidad” y “doncellez”, lo que implica la evaluación de la conducta previa de la víctima: un juzgamiento de la víctima, conceptualmente previo a la evaluación del accionar del victimario. De ese modo, el delito se configura en la medida en que la mujer afectada cumpla determinados requisitos de conducta, exigidos de conformidad a preconceptos de género, es decir, a prejuicios sobre las conductas pretendidamente debidas por una mujer o esperadas de ella por su condición de tal.

424

La Corte sostiene que en el curso de las actuaciones relativas al proceso penal hubo determinaciones, que incidieron en el proceso, sesgadas por los preconceptos de género. En consecuencia, concluye que las precitadas actuaciones no fueron llevadas con perspectiva de género, incumplándose los deberes dispuestos por la Convención de Belem do Pará.

En tercer lugar, porque en este caso, la Corte IDH establece estándares sumamente importantes destinados a la prevención y protección de las niñas, niños y adolescentes de la violencia sexual en contextos educativos. Estableció que las niñas/os tienen derecho a un entorno educativo seguro y a una educación libre de violencia sexual. Con este fin, los Estados deben adoptar todas las acciones necesarias para prevenir violaciones a derechos humanos en el curso de su proceso

educativo, que se debe tener en consideración la gravedad y especificidades que presentan la violencia de género, la violencia sexual y la violencia contra la mujer. Asimismo, estima que los Estados deben establecer acciones para vigilar o monitorear la problemática de la violencia sexual en instituciones educativas y desarrollar políticas para su prevención. Deben existir, también, mecanismos simples, accesibles y seguros para que los hechos puedan ser denunciados, investigados y sancionados.

5. Consideraciones finales

Los estereotipos de género hacen referencia a una pre-concepción de atributos, conductas o características poseídas o papeles que son o deberían ser ejecutados por hombres y mujeres respectivamente. Bajo esta premisa, la Corte IDH sostiene dos cuestiones esenciales. En primer lugar, que es posible asociar la subordinación de las mujeres a prácticas basadas en estereotipos de género socialmente dominantes y persistentes. En segundo lugar, que el uso de estereotipos de género se convierte en una de las causas y consecuencias de la violencia de género contra las mujeres.

Pese al reconocimiento constitucional y convencional del principio de igualdad y prohibición de discriminación, la jurisprudencia del Tribunal Constitucional y la Corte Interamericana de Derechos Humanos analizada permite afirmar que, *de facto* la discriminación y violencia contra las mujeres es un problema persistente en la Región y en el Perú. De los casos analizados se advierte que, uno de los factores que agrava esta situación es la presencia de estereotipos de género en la administración de justicia, más precisamente, en la actuación de los funcionarios del Estado encargados de recibir y tramitar las denuncias por discriminación y violencia contra las mujeres; y, en las resoluciones judiciales, fiscales y administrativas. Respuesta que supone la vulneración de derechos fundamentales de las mujeres.

El Tribunal Constitucional y la Corte Interamericana reiteran la obligación jurídica de los órganos jurisdiccionales de incorporar la perspectiva de género en todas sus actuaciones judiciales (en la evaluación de los hechos controvertidos, en la interpretación de las disposiciones normativas y en la aplicación de las normas jurídicas). Enfatizan en la obligación constitucional y convencional de juzgar con perspectiva de género a fin de contrarrestar la reproducción y/o la normalización de los efectos discriminatorios originados por los estereotipos de género.

Bibliografía

- ATIENZA, M. (2005). *Las razones del Derecho. Teorías de la Argumentación Jurídica*, México: Universidad Autónoma.
- BARRÉRE UNZUETA, M. A. (2014). *El derecho antidiscriminatorio y sus límites. Especial referencia a la perspectiva iusfeminista*. Lima: Grijley.
- BARTLETT, K. (2011). *Métodos feministas en el Derecho*. Lima: Palestra.
- BERNAL PULIDO, C. (2007). *El principio de proporcionalidad y derechos fundamentales*. Madrid: Centro de Estudios Políticos y Constitucionales.
- CARDOSO (2015). “Mujeres y estereotipos de género en la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos”, en *Eunomía. Revista en Cultura de la Legalidad*, núm. 9, pp. 26-48.
- CLÉRICO (2018). “Hacia un análisis integral de los estereotipos: desafiando la garantía estándar de imparcialidad”, en *Revista de Derecho del Estado*, núm. 41, pp. 67-96.
- COOK, R. J. y Cusack, S. (2010). *Estereotipos de género. Perspectivas legales transnacionales*. Bogotá: Profamilia.
- COOK. (2014). “Entrevista a Revecca Cook: Estereotipos de género. Perspectivas legales transnacionales”, en *Anuario de derechos humanos*, núm. 10, pp. 197-204.
- Comisión Interamericana de Derechos Humanos, Relatoría sobre los derechos de la mujer. (9 de diciembre de 2011). *Acceso a la justicia para mujeres víctimas de violencia sexual en Mesoamérica*. OEA/Ser.L/V/II. Doc. 63.
- Comisión Interamericana de Derechos Humanos (2007), *Acceso a la justicia para las mujeres víctimas de la violencia en las Américas*.
- Comité CEDAW. Karen Tayag Vertido v. Filipinas, Comunicación N.º 18/2008, UN Doc (CEDAW/C/46/D/18/2008).
- Comité para la Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra la Mujer de la Organización de las Naciones Unidas. (1992). *Recomendación general núm. 19: La violencia contra la mujer*.
- Comité para la Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra la Mujer de la Organización de las Naciones Unidas. (2015). *Recomendación general núm. 33: Sobre el acceso de las mujeres a la justicia*.
- Defensoría del Pueblo. (2019). *Supervisión de fiscalías provinciales especializadas en violencia contra las mujeres y los integrantes del grupo familiar. Informe de adjuntía N° 012-2019-DP/ADM*. Lima: Defensoría del Pueblo
- Defensoría del Pueblo. (2018). *Violencia contra las mujeres: perspectivas de las víctimas, obstáculos e índices cuantitativos. Informe de adjuntía N° 002-2018-DP/ADM*. Lima: Defensoría del Pueblo.

- Defensoría del Pueblo. (2015). *Feminicidio íntimo en el Perú: análisis de expedientes judiciales (2012 -2015)*. Informe Defensorial N° 173. Lima: Defensoría del Pueblo.
- FRASER, N. (2008). *Escalas de la justicia*, traducción de Antoni Martínez Riu. Barcelona: Herder.
- GIMENO PRESA, M. C. (2020). ¿Qué es juzgar con perspectiva de género? Madrid: Aranzadi.
- GÓMEZ FERNÁNDEZ, I. (2019). Perspectiva feminista en la jurisprudencia reciente del Tribunal Constitucional de España. *Revista Aranzadi Doctrinal*, (11), pp. 1-26.
- MACKINNON, C. (2014). *Feminismo inmodificado. Discursos sobre la vida y el Derecho*. Buenos Aires: Siglo XXI
- MARTÍN SÁNCHEZ, M. (2020). *La perspectiva de género en la protección internacional de los derechos humanos. Diálogo multinivel y deconstrucción de estereotipos*. Valencia: Tirant lo Blanch.
- MONTERO, S. (6 de diciembre de 2017). Las sentencias sin perspectiva de género, los estereotipos que ciegan a la Justicia. *Cuarto Poder*. (Consultado el 14 de marzo de 2021). Disponible en: <<https://goo.gl/1tUSxw>>.
- Oficina del Alto Comisionado de la Organización de las Naciones Unidas. (2013). *Gender Stereotyping as a Human Rights Violation*. Disponible en: <<https://bit.ly/3nsXpNX>>.
- POYATOS, G. (2019). “Juzgar con perspectiva de género: una metodología vinculante de justicia equitativa”, en *Iqual. Revista de género e igualdad*, núm. 2, pp. 1-21.
- QUISPE PONCE, M. C. (2020). “La presencia de las mujeres en la magistratura constitucional en el Perú”, en LP. Disponible en: <https://lpderecho.pe/presencia-mujeres-magistratura-constitucional-peru/>
- SALVIOLI, F. (2020). *El Sistema Interamericano de Protección de los Derechos Humanos. Instrumentos, órganos, procedimientos y jurisprudencia*, Instituto de Estudios Constitucionales de Querétaro, México.
- UNDURRAGA, V. (2017). ¡Cuidado! Los estereotipos engañan (y pueden provocar injusticias). *Noticias UAI*. (Consultado el 14 de marzo de 2021). Disponible en: <<https://noticias.uai.cl/columna/cuidado-los-estereotipos-enganan-y-pueden-provocar-injusticias/>>.